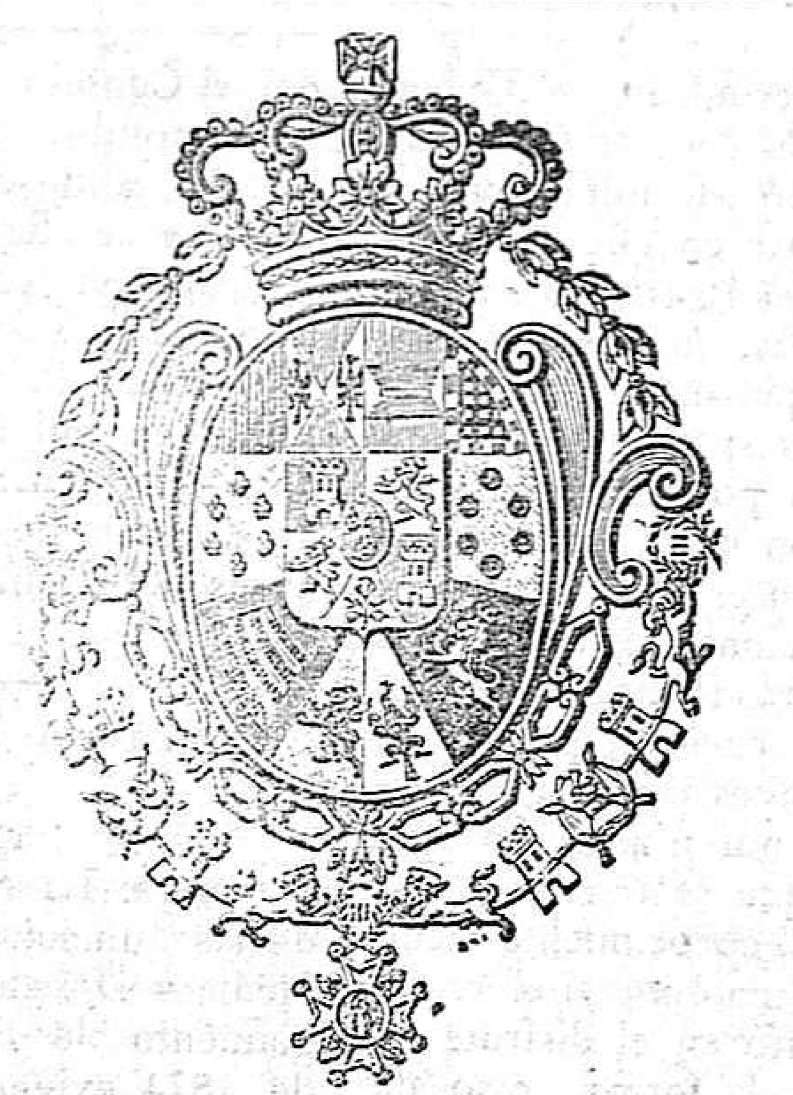
Año económico de 1891-92 Sábado 30 de Enero Número 182

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 30 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Dionisio Herrador Martinez, recluso, fugado de la cárcel de Talavera, en la mañana de ayer, cuyas señas personales á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Dionisio Herrador Martinez

Edad 19 años.
Soltero.
Pequeño.
Natural de Iglesuela, (Toledo).
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos pardos.
Sin barba.

Viste: pantalon y blusa azules, faja negra, alpargatas abiertas con calcetines, todo en mal estado.

Orense 30 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALS DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de aquella capital, de los cuales resulta.

Que el Procurador D. Federico Guillen, en nombre de D. Enrique Samper Bondía, acudió al Juzgado referido, y en escrito de 22 de Junio de 1887 dedujo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Campanar en reclamacion de 1.125 pesetas, é intereses legales y costas que dicha Corporacion le adeudaba como parte de precio de ciertos trabajos que en concepto de Arquitecto le habia encomendado, y seguido el juicio en rebeldía por no haberse personado la Corporacion demandada, se dictó sentencia por el Juzgado declarando procedente la demanda, y condenando, en su consecuencia, á la parte demandada, ó sea al Ayuntamiento de Campanar, á que dentro de tercero dia abonase y pagase al D. Enrique Samper las 1.125 pesetas que reclamaba, como resto del importe de sus trabajos profesionales, sin condenar al abono de intereses legales ni al de las costas del juicio:

Que apelada la anterior sentencia por el actor en la parte en que aquélla no condenaba al abono de intereses legales y costas, fué revocada en esta parte por la Superioridad y condenado, en su consecuencia, el Ayuntamiento al abono tambien de los intereses legales y costas causadas en primera instancia:

Que devueltos los autos al Juzgado para la ejecucion de sentencia, se solicitó por el actor, en escrito de 8 de Mayo de 1889, que el Juzgado se sirviera acordar el embargo de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Campanar en la cantidad bastante á cubrir las 1.237 pesetas 50 céntimos que importaba el capital y los intereses, y 1.000 pesetas mas en que se calculaban las costas, incluyendo en la traba ó embargo toda clase de ingresos que tuviera el Ayuntamiento deudor por conceptos del impuesto de Consumos y otros arbitrios, expidiendo al efecto la oportuna comunicacion á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia para que retuviera á disposicion del Juzgado las cantidades que á dicho Ayuntamiento correspondieran por concepto de territorial, industrial ó de cualquiera otro impuesto directo ó indirecto:

Que el Juzgado, en providencia de 13 del propio mes, mandó proceder al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos por la ley, y según se solicitaba en el anterior escrito; para lo que habían de dirigirse las comunicaciones que en el mismo se mencionaban:

Que en escrito de 13 de Abril de 1891, el demandante volvió á solicitar del Juzgado se sirviera llevar á efecto el embargo de los ingresos municipales de todas clases que tuviera el Ayuntamiento de Campanar, haciendo saber al Depositario del mismo que cuantos ingresos tuviera en Caja quedaban retenidos á disposicion del Juzgado hasta completar la cantidad que se adeudaba, intereses vencidos y que vencieran, pidiendo además que se requiriera al Alcalde, Síndico ó Secretario para que manifestasen quien ó quienes eran los arrendatarios de Consumos, á quienes habia de hacerse saber retuvieran á disposicion del Juzgado cuanto debian entregar al Municipio, bajo pena de mal pagado, exhibiendo el recibo ó carta de pago de la última cantidad entregada, cuyo documento debia testimoniarse íntegro:

Que en providencia de 18 del mismo mes y año, el Juzgado mandó que se practicara el embargo que se solicitaba de los ingresos que tuviera el Ayuntamiento de Campanar, y para ello se requiriera al Depositario de dicha Corporacion, á fin de que retuviera en su poder y á disposicion de aquel Juzgado las cantidades que existieran en Caja é ingresasen en la misma hasta completar el importe de las que se reclamaban; y que no habia lugar al último extremo de lo principal del anterior escrito:

Que llevada á efecto esta providencia, el Alcalde acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no podían exigirse por la vía de apremio, según dispone el art. 143 de la ley Municipal, fijando el mismo y siguiente el procedimiento que en todos casos debe seguirse; en que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquiera otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto, el art. 142 de la citada ley preceptúa la manera de que pueda atenderse á cubrir aquellos servicios sin menoscabo de los consignados en el presupuesto, que son de ineludible atencion, en la forma que el Ayuntamiento lo estime procedente al hacer mensualmente la distribucion de los fondos: en que los Tribunales de justicia solo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, según se dispone en el art. 144 de la misma ley, pero no para hacer efectivos esos créditos, lo cual correspondía exclusivamente á la Administracion, como podia observarse por las disposiciones que regulaban la materia y se consignaban en el tít. 4.º, capítulos 1.º y 2.º de la ley Municipal; en que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invadía las atribuciones del orden administrativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del incidente, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia; verificada ésta, el requerido dictará auto en plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitar el conflicto el Juez, dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de dia

para la vista del artículo de competencia, y sin celebrarse dicha vista pública, dictó auto declarándose competente contra lo terminantemente dispuesto en el precepto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado:

2.º Que tal omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el referido Juzgado en 15 de Octubre de 1886 el hecho de que Salvador Sancho Rubio, vecino de Casinos, rematante de leñas bajas en los montes blancos de aquel término, se hallaba en la partida del corral blanco y propiedad de Tomas Lopez García y otros, cortando leñas con siete jornaleros, añadiéndose en la denuncia que se había suspendido la corta y en las propiedades particulares habían quedado 1.015 gabones de romero, hallados en el acto de la denuncia, por carecer de autorizacion de los propietarios para extraerlos:

Que instruida causa, en la que fué declarado el referido Salvador Sancho Rubio, y mas tarde el Juez municipal de Casinos, por resultar contra ambos indicios de criminalidad por el hecho de que se trata, se practicaron varias diligencias, haciéndose constar que Salvador Sancho era rematante del aprovechamiento de leñas bajas, existentes en los tranzones que se determinaron al verificarse la subasta, habiéndose especificado la corte que había de hacerse en cada uno de los cuatro años forestales que comprendía el remate, que en 6 de Octubre de 1887 se expidió por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito licencia á favor de Salvador Sancho para que durante el año forestal pudiera verificar el aprovechamiento de las leñas bajas de que era rematante en el tranzon que correspondía al referido año, cuyos términos constaban, como ya se ha indicado en el remate, y se hacian además constar en la licencia, expresándose que eran al Norte camino de Villar y tierras de Roman García; Este camino del Villar y labores que conducen desde el corral de huerta al Sardinete; Sur camino que desde el corral de huerta conduce al Sardinete; Oeste labores de Tomás Lopez, Francisco Comenche, Miguel y Vicente Adrián:

Que hallándose la causa en sumario, en la cual se testimoniaron los títulos de propiedad presentados por algunos de los particulares perjudicados, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de D. Salvador Sancho Rubio, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó pertinentes; y tramitado el incidente por la Audiencia de aquel territorio, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 13 de Junio de 1890, fundándose en que no había sido tramitada por el Juzgado; y en vista de esa declaracion, y despues de mediar varias comunicaciones entre la Autoridad gubernativa y la judicial sobre los términos del requerimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la Autoridad gubernativa es la llamada á conocer de las denuncias, multas y demás responsabilidades por infraccion del reglamento de montes; en que los Tribunales ordinarios no deben entender en la determinacion de la extension y alcance de las concesiones otorgadas por la Administracion á los rematantes de aprovechamientos forestales, interin no se resuelva la cuestion previa de determinar los límites de la autorizacion concedida; y por último, en que en el asunto de que se trata existe la cuestion previa del conocimiento facultativo sobre el terreno por si el rematante se extralimitó en el disfrute de los productos, y la forma, caso de existir, en que hubiera cometido la extralimitacion; el Gobernador citaba los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la causa no versa sobre la determinacion de la extension y alcance de las concesiones otorgadas por la Administracion á Salvador Sancho Rubio, en el concepto de rematante de las leñas bajas de los montes públicos del término municipal de Casinos, ni de exigírsele responsabilidades por abusos cometidos en los expresados montes públicos ó con motivo de su aprovechamiento, sino de la corte y sustraccion de las leñas de la propiedad particular, no siendo aplicables al caso las disposiciones citadas por el Gobernador, que el conocimiento de los hechos ejecutados por Salvador Sancho Rubio, los cuales revisten caracteres de delito, compete á los Tribunales ordinarios, no existiendo cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion; citaba el Juzgado el caso 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se trata en la causa que ha dado origen á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar si D. Salvador Sancho Rubio ha verificado la corta de leñas de que era rematante en los términos de la concesion, ó si se ha extralimitado de la misma:

2.º Que hecha la concesion del aprovechamiento por la Administracion, corresponde á ésta determinar si el rematante ha verificado el aprovechamiento en el sitio y forma en que tiene derecho á hacerlo, ó si, por el contrario, ha faltado á los términos en que aquél le fué otorgado:

3.º Que la resolucion de esa cuestion previa puede influir en el fallo que en su dia hubiere de dictar el Tribunal, y por tanto, se está en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 25)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atencion; ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á la remuneracion que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curacion ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnico administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administracion sanitaria.

Así, pues, en vez de las 5 pesetas que como mínimum de derechos les señala el art. 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneracion á 2·50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derecho de expedicion de papeleta les impone la obligacion 5.ª del artículo 57, habiendo de armonizarse con este sentido la redaccion del segundo párrafo del art 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensacion de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, que dando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atencion por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, segun el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art 59 (párrafo segundo). La intervencion de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedicion de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del artículo 48, y con relacion á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina —El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

(G. núm. 27.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En virtud de las economías introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de Secretaría de la clase de primeros de dicho Ministerio, á D. Félix Diaz y García, que con la clase superior inmediata desempeña el cargo de Ordenador de pagos en dicho departamento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

En virtud de las economías introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de Secretaría de la clase de primeros de dicho Ministerio, á D. Leonardo de Tejada, que con la clase superior inmediata servia en dicho departamento como Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

En virtud de las economías introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de Secretaría de la de de primeros de dicho Ministerio, á D. Eduardo Piera y Lozano, que desempeña el cargo de Oficial Mayor con la clase superior en dicho departamento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

———

En virtud de las economias introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Secretaría de dicho Ministerio, á don Tomás de Leon y Barreda, que desempeña el cargo de Oficial Mayor con la clase superior inmediata en dicho departamento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

———

En virtud de las economias introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministerio de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Secretaría de dicho departamento, á don José Velarde y Naveda, que presta sus servicios en la misma Secretaría con la clase superior inmediata.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

———

En virtud de las economias introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, en comision, Oficial de Secretaría de a de segundos de dicho Ministerio, á D. Ismael Ojeda, que presta sus servicios en el mismo con la clase superior inmediata.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

———

En virtud de las economias introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en los cargos de Oficiales segundos de la Secretaría de dicho Ministerio con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Ramon Ubeda y Rojo y D. Eduardo Becerra y Gutiérrez.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 16.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de la redaccion de instrumentos públicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.=El Director general, José Díez Macuso.

———

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

———

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Enfermedades de la Infancia, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

———

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales, de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad de análoga asignatura con los numerarios de Instituto de la misma seccion con tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso y requisitos que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1883; unos y otros deberán hallarse en posesion de sus títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

———

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Elementos de Química, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Señorin de Carballino, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El Director general.—Antonio Molleda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Pio Mosquera, Recaudador de contribuciones directas del Ayuntamiento de la Teijeira

Hago saber: Que la cobranza de las expresadas contribuciones, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento desde el 2 al 4 ambos inclusive del próximo mes de Febrero

Teijeira Enero 27 de 1892.—El Recaudador, Pio Mosquera.

———

Recaudacion de Boborás

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre de 1891-92, tendrá lugar del 7 al 14 del próximo mes de Febrero ambos inclusives.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores, se hace público para conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Boborás 28 de Enero de 1892.—El Recaudador, Jose de la Campa.

———

Don Ignacio Contreras Piñeiro, Recaudador de Contribuciones territorial é industrial de la zona de Verin.

Hago saber: que la cobranza del tercer trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar en el próximo Febrero en los dias y sitios de costumbre que se expresan:

Ayuntamientos de Verin y Monte-

rrey, del dia 10 al 14, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Idem de Oimbra y Villardevós, del 15 al 17, id. id.

Idem de Castrelo del Valle, del 18 al 21, id. id.

Idem de Laza y Ríos, del 22 al 25, idem id.

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros no aleguen ignorancia, advirtiéndoles que los que no puedan verificar el pago de sus cuotas en los dias señalados, lo harán en la oficina recaudatoria sita, en el parador del Maragato en los diez primeros dias de Marzo, capital de la zona.

Orense, Enero 28 de 1892.—Ignacio Contreras.

AYUNTAMIENTOS

CANEDO

Desde el dia 4 al 9 del mes de Febrero entrante, ambos inclusive, se hallará abierta la cobranza de los impuestos de consumos y líquidos de este distrito y tercer trimestre del corriente año económico, en Quintela y casa del recaudador D. Demetrio Rodriguez Gonzalez, advirtiendo á los forasteros que cosechen vino en este municipio ó lo perciben de renta, vengan tambien á satisfacer las cuotas que se les han impuesto por el concepto de líquidos.

Canedo 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de Instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente hago público para los efectos legales el extravío de trece billetes de la Lotería Nacional correspondientes á la jugada que ha de tener lugar el treinta del corriente, señalados con los números 171, 1.699, 3.925, 6.871, 11.749, 15.296, 15 353, 17.227, 21.382, 22.531, 23.211, 23 214, y 26.653, y además dos décimos de cada uno de los billetes números 10 461 al 70, ó sean veinte décimos, los cuales, lo propio que los de los billetes que van relacionados, se hallan sellados con el de la Administracion de Loterías número dos de esta ciudad, pues así lo acordé en causa que instruyo sobre desaparicion de dichos billetes.

Orense, Enero 29 de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S.ª, Manuel Lopez Ramos.

D Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por resultado de causa instruida en este Juzgado por hurto contra Manuel Alonso Gonzalez, vecino de Chaudearcas, parroquia de Cobas, distrito del Pereiro de Aguiar, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado, se le embargaron, tasaron y sacan á subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° Una vaca color ceniciento, al parecer preñada, valuada en	120
2.° Treinta y cinco libras y media de tocino, valuadas en	17·75
3.° Siete ferrados de maiz, valuados en	17·50
4.° Dos ferrados de centeno, tasados en	3·50
5.° Una arca nueva, madera de pino y de faya, su espesor de 12 hectolitros de capacidad, tasada en	16
6.° Un carro en más de mediano uso, sus maderas algo deterioradas, forrado de lámina lisa, tasado en	16
7.° Un terreno destinado á huerta con un peral, en el paraje Campo, término del pueblo de Chaudearcas, del municipio del Pereiro de Aguiar, en figura eptágono, de 95 centiáreas superficiales; demarca á Norte de herederos de Casimiro Valmonte, Sur de Rosendo Blanco y otro, Este de Servando Formoso y Oeste de Joaquin Rodriguez: su valor	55
8.° Monte con un castaño regular y dos pequeñitos y otros arbolitos de insignificante valor en el paraje Millaras, referidos términos, de cinco áreas 36 centiáreas superficiales, en figura exágono, demarca Norte terreno de Antonio Cardoso, muro en medio, Sur de Dolores Perez, Este de D. Marcos Alvarez y Oeste del mismo Cardoso: su valor	120
9.° Labradio en el punto Outeiro, términos de idem, de 95 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero, que demarca Norte y Este de D. Antonino Alvarez, Sur de Emilia Blanco y Oeste era de majar: valuado en	30
10. Labradío en idem de idem, de cuatro áreas 22 centiáreas superficiales, en figura exágono, que demarca Norte y Oeste de D. Marcos Alvarez, muro en medio, Sur D. Antonio Alvarez y Este Severo Gallego: valuado en	80
11. Labradío en el sitio Badiños, términos antedichos, de ocho áreas 40 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero, que demarca Norte más de Rosendo Conde, Sur camino, Este Joaquin Argudin y Oeste de Eugenio Velmonte: valuado en	160
12. Labradío y monte en el de Cruceiro, referidos términos, de ocho áreas 16 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero; que demarca al Este camino, Sur de Antonio Rodriguez, Norte de Joaquin Gomez y Oeste de Narciso Conde, su valor	125
13. Labradío, campo y monte en el de Camona, términos antedichos, de 14 áreas 14 centiáreas de superficie, en figura exágono, que se demarca á Norte con camino, de Ramon Figueiras y camino, Este terreno de Eulogio Iglesias y Oeste herederos de José Gil: valuado en	150
14. Campo en el punto Piñau, repetidos términos, de cuatro áreas 80 centiáreas superficiales, que en figura cuadrilátero demarca á Norte y Sur con más de Rosendo Blanco, Este de Antonio Alvarez y Oeste camino: valuado en	125
15. Labradío en el de Cuvelas, términos de idem, de 15 áreas superficiales, en figura cuadrilátero, que demarca á Norte monte de Cesáreo Perez, Sur y Oeste labradío y monte de Rosendo Conde y Este labradío y monte de Antonio Rodriguez: valuado en	200
16. Monte en el de Tapada do Medio, términos antedichos, de siete áreas 68 centiáreas superficiales, figurando un triángulo, que demarca Norte más de Dolores Perez, Sur de don Marcos Alvarez, Este de Rosendo Blanco y Oeste en esquina: valor	50
17 Labradío en el paraje Outeiro da Cadela, antedichos términos, de 72 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero, que demarca á Norte monte de Ramon Figueiras, Sur de Joaquin Rodriguez, Este Maria Josefa Rodriguez y Oeste de Joaquin Rodriguez: valorado en	28
18. Monte sobre sí, en figura eptágono, de 55 áreas 68 centiáreas superficiales, que demarca Norte más de Pedro Gomez y otro, Sur de Salvador Velmonte, Este y Oeste caminos: valuado en	530
19. Monte y cuatro robles pequeños en el sitio Portiño, términos de idem, de cinco áreas 68 centiáreas superficiales en figura exágono, que demarca Norte más de José Gomez, Sur labradío de Andrés Carballo, Este de Amaro Rodriguez y Oeste de Nicasio Carballo: valuado en	100
20. Labradío y campo en el punto Lameira, referidos términos, de nueve áreas superficiales en figura eptágono, que demarca Norte camino y Evaristo Masid, Sur del mismo Evaristo, Este de Eugenio Velmonte y Oeste de María Rodriguez: valorado en	200
21. Labradio en el Lobio, términos dichos, de 63 centiáreas, en figura cuadrilátero, que demarca á Norte y Oeste caminos, Sur de D. Antonino Alvarez y Este Emilia Blanco, valuado en	25
22. Y la casa habitacion del Manuel Alonso Gonzalez, sita en el pueblo de Chaudearcas y señalada con el núm 15, de alto y bajo y dispuesta en la forma siguiente: al lado Sur un patio cerrado que mide de hueco 23 metros 70 decímetros cuadrados y sobre parte de éste una solana de piedra; un departamento sin piso y mal techado destinado á cuadra, que mide de hueco 39 metros 44 decímetros cuadrados; una sala malamente pisada y sin fayado y mal techada que mide igualmente 50 metros, y un patio por Norte, por donde tiene su entrada, y escalera de subida al principal, que mide 63 metros y se demarca á Norte con calle y casa de Cesáreo Perez, Sur casa de herederos de Fernando Puga, Este casa de Rosendo Gomez y Oeste casa y patio de Juan Alonso: valuada en	1.000
Suma valor total	3.167·75

Las personas que quieran interesarse en la subasta de los bienes descritos pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia 16 del entrante mes de Febrero, hora de once de su mañana, en que tendrá efecto el remate á favor del más ventajoso licitador, en inteligencia de que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para optar al remate debe hacerse préviamente el correspondiente depósito, y que por falta de títulos de dominio podrá el rematante por cuenta de la subasta suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á 25 de Enero de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S.ª, Pedro Cardero.

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA

ORENSE

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito intrasmisible de 10.000 pesetas nominales en valores de la deuda 4 por 100 interior, señalado con el núm. 77 de orden y expedido en 7 de Noviembre de 1890, á favor de D. Benigno Sieiro Gonzalez en representacion de doña Josefa Herbor del Campo, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 19 del corriente fecha de la insercion del primer anuncio en este *Boletin oficial*, segun determinan los artículos 9.º y 137 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo ya referido, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Orense 29 de Enero de 1892—El Secretario, Manuel Garcia Sanfiz.

Imprenta LA POPULAR